



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 277-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 263-2012-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : OLDIM S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0153-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0153-2019-OEFA/DFAI del 13 de febrero de 2019, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Oldim S.A. contra la Resolución Directoral N° 1808-2018-OEFA/DFAI, que determinó el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA-DFAI del 23 de marzo de 2015, así como la multa impuesta ascendente a Tres Unidades Impositivas Tributarias (3 UIT).

Lima, 5 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Oldim S.A.¹ (en adelante, **Oldim**) es titular de la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento a través de su planta de enlatado de productos hidrobiológicos², con una capacidad instalada de 1280 cajas/turno, ubicada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), sito en Calle Malecón Grau N° 2699 (Mz. J, lotes 11, 12 y 13) Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Oldim cuenta con Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, el **PACPE**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP³ del 16 de febrero de 2010.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20229104421.

² Otorgada por el Ministerio de la Producción mediante el artículo 3° Resolución Directoral N° 017-2005-PRODUCE/DNEPP del 19 de enero de 2015 (folio 33 del expediente).

³ Folios 22 y 23 del expediente.

3. El 10 de octubre de 2012, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial al EIP (en adelante, **Supervisión Especial 2012**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente por parte del administrado.
4. Los resultados de dichas diligencias fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 70⁴ del 10 de octubre de 2012 y analizadas en el Informe N° 1243-2012-OEFA/DS del 16 de noviembre de 2012⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 194-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 15 de marzo de 2013, variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 622-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 26 de julio de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SII**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Oldim⁸.
6. El 23 de marzo de 2015, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI⁹, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Oldim, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El administrado no implementó un (1) tanque pulmón de 11 m ³ de capacidad y un (1) tanque de espuma, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero de su planta de enlatado, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE ¹⁰ (RLGP)

⁴ Folios 19 a 21 del expediente.

⁵ Folios 2 a 18 del expediente.

⁶ Folios 43 al 47 del expediente. Dicha resolución fue notificada el 22 de marzo de 2013 (folio 48 del expediente).

⁷ Folios 69 a 72 del expediente. Notificada el 2 de agosto de 2013 (folio 73 del expediente).

⁸ Mediante escritos de Registro N° 013684 (folios 49 a 53) del 17 de abril de 2013 y 26585 (folios 78 y 79 del expediente) del 26 de agosto de 2013, Oldim formuló sus descargos.

⁹ La referida resolución (folios 210 al 234) fue notificada al administrado el 24 de marzo de 2015 (folio 236).

¹⁰ **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

Artículo 134.- Infracciones

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
2	No implementó una trampa de grasa a su sistema de tratamiento de efluentes, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero de su planta de enlatado, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP	Numeral 92 del artículo 134° de la RLGP
3	Realizó una inadecuada disposición y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos (bolsas de plástico negras, calaminas, baldes de plásticos, cartones, etc.) toda vez que estos se encontraban dispuestos de forma desordenada y negligente, sin considerar las características de cada residuo.	Artículo 10, numeral 2 del Artículo 25 e inciso 3 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹¹ .

Fuente: Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFAI/SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la referida Resolución Directoral, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas¹²:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó un (1) tanque pulmón de 11 m ³ de capacidad y un (1) tanque de espuma, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero de su planta de enlatado,	Implementación de un (1) tanque pulmón de 11 m ³ de capacidad y un (1) tanque de espuma.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Oldim deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva (Los

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

¹² A través del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró que no resultaba pertinente la aplicación de una medida correctiva por la infracción N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

	aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.			medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de pulmón de 11 m ³ de capacidad y un (1) tanque de espuma).
2	No implementó una trampa de grasa a su sistema de tratamiento de efluentes, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero de su planta de enlatado, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP	Solicitar ante el Ministerio de la Producción (Produce) la conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 3m ³ en reemplazo de una (1) trampa de grasa - decantador de 24m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Oldim deberá remitir a esta Dirección, copia del cargo del documento presentado ante el Produce donde se solicita su conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 3 m ³ en reemplazo de una (1) trampa de grasa - decantador de 24 m ³ .

Fuente: Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

8. Mediante Resolución N° 544-2015-OEFA/DFSAI¹³ del 12 de junio de 2015, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI.
9. Mediante Proveído EMC – 01 del 28 de agosto de 2015¹⁴, la SII requirió a Oldim, que, en el plazo de siete (7) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado el mismo, remita la información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI.
10. Mediante Proveído EMC – 02 del 28 de octubre de 2015¹⁵, la SII requirió a Oldim, que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado el mismo, remita la información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI.
11. Mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2015¹⁶, Oldim dio respuesta al requerimiento formulado a través de Proveído EMC – 02.

¹³ Folios 239 y 240 del expediente. Dicha resolución fue notificada el 22 de junio de 2015 (folio 242 del expediente).

¹⁴ Folio 244 del expediente. Notificada el 31 de agosto de 2015 (folio 244 del expediente).

¹⁵ Folios 249 y 250 del expediente. Notificado el 29 de octubre de 2015 (folio 249 del expediente).

¹⁶ Folios 252 y 253 del expediente.

12. Mediante Proveído EMC – 03 del 22 de marzo de 2016¹⁷, la SII requirió a Oldim, que, en el plazo de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado el mismo, remita la siguiente información, relacionada al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI:
- a) Informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva N° 1 (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de tanque pulmón de 11 m³ de capacidad y un tanque de espuma).
 - b) Copia del cargo del documento presentado ante el Produce donde se solicita su conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 3 m³ en reemplazo de una (1) trampa de grasa – decantador de 24 m³.
 - c) Otros que considere pertinentes, los cuales deberán estar debidamente documentados.
13. Mediante escrito de Registro N° 2016-E01-023819¹⁸ del 30 de marzo de 2016, Oldim dio respuesta al requerimiento formulado a través de Proveído EMC – 03.
14. A través del Informe N° 071-2016-OEFA/DFSAI-EMC¹⁹ del 13 de abril de 2016, la la DFSAI concluyó lo siguiente:
- i) El administrado presentó la siguiente información:
 - a) Listado de equipos a implementar para el tratamiento de aguas residuales.
 - b) Listado de equipos actuales para el tratamiento de aguas residuales.
 - c) Coordenadas de los equipos.
 - d) Flujograma del sistema de tratamiento de aguas residuales.
 - e) Fotografías fechadas.
 - ii) Sin embargo, no ha presentado la siguiente información:
 - a) Informe con la descripción de los trabajos de: i) instalación; ii) implementación; y, iii) operatividad del tanque pulmón de 11 m³ y del tanque de espuma.
 - b) Fotografías fechadas y con coordenadas geográficas del tanque pulmón de 11 m³ y del tanque de espuma.
 - iii) En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI.

¹⁷ Folios 257 y 258 del expediente. Notificado el 23 de marzo de 2016 (folio 257).

¹⁸ Folios 262 y 263 del expediente.

¹⁹ Folio 279 a 283 del expediente.

15. Mediante Proveído EMC – 03 del 21 de abril de 2016²⁰, la SII corrió traslado del Informe N° 071-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 13 de abril de 2016 a Oldim, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie en lo que considerara pertinente.
16. Mediante Informe de Supervisión N° 060-2018-OEFA/DSAP-CPES²¹ del 28 de marzo de 2018, se concluyó entre otras cosas que, en virtud de la Supervisión Regular llevada a cabo el 6 al 7 de febrero de 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), Oldim no había cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI.
17. Mediante Resolución Directoral N° 1808-2018-OEFA/DFAI²² del 31 de julio de 2018, la DFAI determinó el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante Resolución Directoral 274-2015-OEFA/DFSAI. Como consecuencia de dicho incumplimiento, dispuso reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la comisión de las infracciones N° 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de presente resolución y sancionar a Oldim con una multa ascendente a 3 UIT.
18. El 4 de setiembre de 2018, Oldim presentó su recurso de reconsideración²³ contra la Resolución Directoral N° 1808-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto de la implementación de un (1) tanque pulmón de 11 m³ y un (1) tanque de espuma

- i) Su EIP tiene instalados un (1) tanque pulmón de 11 m³ y un (1) tanque de espuma para el tratamiento de los efluentes generados en el proceso y limpieza de planta.
- ii) Los equipos para el tratamiento de efluentes industriales son los siguientes:
- a) Pozo colector de efluentes.
 - b) Trommel 1 (0.4 mm).
 - c) Trommel 2 (0.2 mm).
 - d) Tanque recepción de efluentes.
 - e) Sistema de aire para la formación de burbujas.
 - f) DAF físico.
 - g) Tanque colector de espumas.
 - h) Tanque neutralizador.
 - i) Serpentín de aplicación coagulante y floculante.
 - j) DAF químico.

²⁰ Folio 284 del expediente. Notificado el 22 de abril de 2016 (folio 297 del expediente).

²¹ Folios 286 a 290 del expediente.

²² Folios 309 a 311. Notificada el 15 de agosto de 2018 (folio 314 del expediente).

²³ Presentado mediante escrito de Registro N° 2018-E01-073279 (folios 316 a 326 del expediente).

k) Tanque de almacenamiento de efluentes tratados.

- iii) Asimismo, alegó que se encontraba realizando la actualización del EIA con una empresa certificadora acreditada ante el Produce, en el que se consideran los equipos que se están usando para el tratamiento de los efluentes de proceso, limpieza de planta y equipos.

Respecto de la no implementación de una trampa de grasa

- iv) Su EIP tiene instalado un (1) tanque de grasa o DAF Físico para el tratamiento de los efluentes generados en el proceso y limpieza de planta.
- v) Se encuentra realizando la actualización del EIA con una empresa certificadora acreditada ante el Produce, en el que se consideran los equipos que se están usando para el tratamiento de los efluentes de proceso, limpieza de planta y equipos.
- vi) Anexa a su recurso de reconsideración un (1) panel fotográfico de los equipos implementados y disco compacto de la operatividad de los mismos.

19. El 13 de febrero de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0153-2019-OEFA/DFAI²⁴, por medio de la cual se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1808-2018-OEFA/DFAI.
20. La Resolución Directoral N° 0153-2019-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto del tanque de pulmón de 11 m³

- i) Los medios visuales presentados por el administrado (fotografías 1 y 13 y video), sólo muestran con una flecha el piso del establecimiento, señalando que el equipo estaría implementado bajo el suelo, hecho que no genera certeza respecto de su implementación ni de la capacidad ordenada en la medida correctiva.
- ii) Asimismo, los medios probatorios tienen fecha posterior a la emisión de la resolución directoral a través de la cual se verificó el incumplimiento de la medida correctiva.
- iii) El administrado no ha remitido medio probatorio que acredite que estaría tramitando la actualización de su instrumento de gestión ambiental.
- iv) Si bien a través de escrito con Registro N° 2019-E07-007472, el administrado remitió copia del cargo de su solicitud de aprobación de su Informe Técnico Sustentatorio (ITS), evidenciando que este fue presentado

²⁴ La referida resolución (folios 339 a 343) fue notificada el 20 de febrero de 2019 (folio 345 del expediente).

ante el Produce el 4 de enero de 2019, no presentó la documentación que sustente dicho pedido, por lo que no se puede verificar si contiene modificaciones a la implementación del tanque pulmón de 11 m³.

- v) Asimismo, señaló que mientras no exista pronunciamiento de aprobación o actualización del instrumento de gestión ambiental por parte del Produce, el administrado debe cumplir con los compromisos asumidos en su EIA.

Respecto del tanque de espuma

- vi) De la revisión de las fotografías N° 14 y 15 y del video presentado, no se aprecia que las conexiones (paleta barredora, chute de recolección, comba y tuberías) trasladen la espuma generada en el sistema de flotación por aire disuelto (DAF físico), razón por la cual no se puede verificar que dicho equipo se encuentre instalado.
- vii) La documentación presentada tiene fecha posterior a la emisión de la resolución directoral a través de la cual se verificó el incumplimiento de la medida correctiva.
- viii) Del mismo modo, al igual que en el caso anterior, la DFAI señaló que mientras no exista pronunciamiento de aprobación o actualización del instrumento de gestión ambiental por parte del Produce, el administrado debe cumplir con los compromisos asumidos en su EIA.

Respecto de la trampa de grasa

- ix) De la revisión del expediente, no se advierte documentación que acredite que, a la fecha de presentación de su recurso, haya presentado la actualización de su EIA.
- x) No obstante, de la búsqueda en el sistema de trámite documentario, se verificó que, con escrito de Registro N° 2019-E07-007472 del 22 de enero de 2019, el administrado remitió a OEFA copia de la hoja de cargo de presentación de su solicitud de aprobación de su ITS, presentado ante el Produce el 4 de enero de 2019.
- xi) De ello se tiene que la solicitud de actualización de su EIA en fecha posterior a la segunda resolución directoral, es decir, luego de efectuada la verificación del incumplimiento de la medida correctiva por esta autoridad.
- xii) El administrado no presentó documentación que sustente el pedido ante la entidad certificadora, hecho que impide verificar si la solicitud versa sobre lo requerido en la medida correctiva. Asimismo, tampoco se ha remitido el pronunciamiento de la certificadora, por encontrarse aun en trámite la solicitud señalada, por lo que, en este extremo, tampoco se acredita el cumplimiento de la medida correctiva.

xiii) Asimismo, no se ha acreditado la implementación de una trampa de grasa – decantador de 24 m³ previsto en su EIA. Sólo ha remitido información referida a acreditar la instalación de un DAF físico. Lo implementado no corresponde al equipo establecido en su EIA, ya que el DAF físico y la trampa de grasa – decantador de 24 m³, tienen diferentes procesos.

21. El 08 de marzo de 2019, Oldim presentó su recurso de apelación²⁵, ampliada mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2019²⁶, contra la Resolución Directoral N° 0153-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- i) Actualmente tiene instalado y en funcionamiento un tanque de pulmón (poza) de 12 m³ para recibir efluentes industriales generados en la planta, con una bomba de 60 m³ para impulsar el efluente de la poza de recepción hacia el tamiz rotativo N° 1. Dicho tanque pulmón está implementado bajo el suelo de concreto y revestido con cerámica (Coordenadas UTM: Norte: 8994312, Este: 0766415, Altitud 17).
- ii) Actualmente tiene instalado un tanque de espumas de 2000 litros y que se encuentra en el nivel inferior con sus conexiones al chute de la trampa de grasa y DAF químico, por lo que recibe las espumas a través de dos (2) tuberías: de la trampa de grasa y del DAF químico; así como también con conexión para evacuar las espumas a un dino para su disposición final. La paleta barredora es parte de la trampa de grasa mas no del tanque de espuma que solo recibe a través de las tuberías antes indicadas (Coordenadas UTM: Norte: 8994286, Este: 0766336, Altitud 17).
- iii) Tiene instalada y operativa una trampa de grasa de 7.2 m³ de capacidad, equipo que recupera las grasas y sólidos presentes en el efluente por medios de separación física, aprovechando la gravedad, específicamente la diferencia de densidades y acelerando su decantación por flotación mediante la inyección de microburbujas de aire. En esta etapa el efluente será derivado a dicho equipo, el cual estará provisto de un soplador con difusores de burbuja fina que ingresará aire en microburbujas que atraparán la grasa y la elevará a la superficie, en la que un skimmer sacará las espumas conteniendo sólidos y grasa. El efluente continuará a la siguiente etapa y las espumas con grasa se almacenarán en un tanque de espuma para ser enviada a la planta de harina residual que procesará conjuntamente con los residuos biológicos, equipo que está contemplado en la actualización del EIA (Coordenadas UTM: Norte: 8994308, Este: 0766404, Altitud 17).
- iv) Señala que, mediante escrito del 4 de enero de 2019, presentó ante el Produce su ITS, a través del cual cumple con las modificaciones y exigencias de la DFAI, hecho que no se condice con lo consignado en la resolución impugnada, en el sentido de que no se presentó documentación

²⁵ Mediante escrito de Registro N° 023655 (folios 346 a 357 del expediente). Dicho recurso fue ampliado mediante escrito de Registro N° 24259 del 12 de marzo de 2019 (folios 362 a 365 del expediente).

²⁶ Escrito de registro N° 24259 (folios 362 a 365 del expediente).

ante el certificador. Del mismo modo, señala que, a través de dicha resolución, se señaló que el escrito de fecha 4 de enero de 2019 no tiene el sustento correspondiente; no obstante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), referido al acceso a información para consulta por parte de las entidades, el OEFA debió solicitar la información para no dilatar más el trámite.

- v) Se está vulnerando el principio de licitud, pues a pesar de que se han presentado medios probatorios, a través del considerando 39 estos son desvirtuados por no existir evidencia que el administrado haya realizado las modificaciones exigidas. Si existía duda, alega, no se envió a un supervisor a realizar la supervisión correspondiente.
- vi) El presente recurso de apelación tiene por objeto evidenciar que se le pretende sancionar con una multa excesiva, pese a que ha cumplido con subsanar lo requerido por el OEFA, de ese modo el principio de licitud.

II. COMPETENCIA

- 22. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁷, se crea el OEFA.
- 23. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁸

²⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

24. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁹.
25. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM³⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD³¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
26. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³³, disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁹ **Ley N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁰ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.
Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.**
Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

³² **Ley N° 29325.**
Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

27. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.
28. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)³⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
29. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
30. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.

31. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.
32. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴¹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁷ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

⁴¹ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴².

33. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
34. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴³.
35. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

36. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificados los actos impugnados y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG, por lo que son admitidos a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

37. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Oldim por el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1808-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

38. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
39. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁵.

40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 establece que, entre las medidas correctivas que pueden dictarse, se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica⁴⁶.

41. Asimismo, en el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

42. Por otro lado, cabe indicar que, el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, la cual establece en su artículo 19⁴⁷ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en

45

LSNEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

46

De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

47

LEY N° 30230.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. Si se verificará el cumplimiento de la medida correctiva, el procedimiento excepcional concluirá. Si la medida correctiva no fuera cumplida, se reanudará el procedimiento, quedando facultado el OEFA a imponer la sanción que corresponda

43. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴⁸, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

44. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹ (RPAS), la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Sobre la verificación del cumplimiento de la medida correctiva

45. Al respecto, cabe señalar que, mediante Proveído EMC – 01 del 28 de agosto de 2015, EMC – 02 del 28 de octubre de 2015, EMC – 03 del 22 de marzo de 2016,

⁴⁸ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

⁴⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de octubre de 2017.

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

notificadas el 31 de agosto y 29 de octubre de 2015, y el 23 de marzo de 2016, respectivamente, la SAFF solicitó al administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI.

46. Mediante escrito S/N de 4 de noviembre de 2015 y escrito de Registro N° 2016-E01-023819, del 30 de marzo de 2016, el administrado dio respuesta al requerimiento realizado mediante Proveído N° EMC – 02 y EMC - 03.
47. En virtud de la información remitida, la SFAP realizó el análisis del cumplimiento de la medida correctiva, a través del Informe N° 88-2018-OEFA/DAFI/SFAP del 31 de julio⁵³, que forma parte de la Resolución Directoral N° 1808-2018-OEFA/DAFI, verificando el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Oldim mediante Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI, tal como se aprecia a continuación:

Informe N° 88-2018-OEFA/DAFI/SFAP

IV.2 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

IV.2.1. Medida Correctiva N° 1

18. Mediante escrito enviado el 4 de noviembre de 2015¹³, el administrado indicó que en el menor tiempo de lo posible implementaría las medidas correctivas ordenadas.

19. Mediante escrito con N° Registro 2016-E01-023819 del 30 de marzo de 2016¹⁴ (en adelante, escrito en evaluación), el administrado informó lo siguiente

- Que, inicialmente tenían planteado establecer una planta de harina residual, sin embargo, por la ubicación de su planta, en la actualidad se dedican a la elaboración de conservas, por tal motivo ha estimado para un mejor tratamiento de efluentes implementar los siguientes equipos:

- 1 tanque equalizador.
- 1 tanque almacenamiento N° 2
- 1 DAF Físico
- 1 DAF Físico Químico
- 1 tanque almacenamiento de efluentes tratados de 11 8m³

- Los equipos antes mencionados se sumarían a los equipos ya "existentes" como:

- Tanque almacenamiento N° 1 (tanque pulmón)
- 1 tamiz Estático de Cascada;

- Así mismo indicó que los equipos "existentes" se encuentran con un avance del 85 al 90%.

- Adjuntó diagrama de flujo de tratamiento de efluentes y especificaciones técnicas¹⁵

- Panel fotográfico de la implementación de los equipos¹⁶;

- Actas de entrega y Órdenes de servicios¹⁷;

Al respecto, se debe mencionar que de la revisión de la información presentada, se advierte que, del diagrama de flujo y las especificaciones técnicas, se observa

la importancia de la implementación de cada equipo para el tratamiento de efluentes, pero al no estar implementados al 100%, no se puede evaluar la operatividad y eficacia de dicho flujo.

De la revisión del panel fotográfico, se evidencia la implementación de algunos equipos de tratamiento, pero como ya se indicó, su operatividad no está acreditada, además, con respecto al tanque Pulmón, el administrado informa de la implantación de uno de capacidad de 8m³, difiriendo a lo establecido en su IGA, por lo que dicho cambio se debe sustentar mediante la aprobación por parte de la autoridad competente, la cual no ha ocurrido, asimismo, con respecto al tanque de espuma, no se presenta medios probatorios de su implementación.

Finalmente respecto a las actas de entrega y órdenes de servicio, se aprecia que las mismas se refieren a equipos que no guardan relación con la medida correctiva bajo análisis.

20. Cabe señalar, que de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que hasta la fecha el administrado no ha presentado la documentación o información solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 impuesta en la Resolución Directoral.
21. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad instructora procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 descrita en el cuadro N° 1 del presente informe.
22. De otro lado, de acuerdo al Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión regular realizada el 6 y 7 de febrero de 2018 se procedió a verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas¹⁸, por lo cual la DSAP en el numeral 15^o indica lo siguiente:

"15. Conforme se puede apreciar del Acta de Supervisión, OLDIM no ha cumplido con implementar la totalidad de equipos previstos en su PACPE para el tratamiento de efluentes (sanguaza, caldo de cocción, agua de limpieza de la planta y de equipos). No obstante, cabe precisar que la falta de implementación de los citados equipos ya ha sido materia del dictado de medidas correctivas por la DFAI, las que han sido verificadas en la presente supervisión, tal como se aprecia a continuación:"

Equipos Faltantes	Medida Correctiva
(...)	
- 1 tanque pulmón de 11m ³ de capacidad y un (1) tanque de espuma.	Dictada por la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI
(...)	

Asimismo, en el numeral 49^o del Informe de Supervisión, la DSAP indica

"49. La información sobre la verificación en campo de las medidas correctivas dictadas por la DFAI a la empresa OLDIM, se detalla en la siguiente tabla:"

LE...
NO VA
OEFA
DFAI

Tabla N° 1

N°	N° Resolución de Responsabilidad	Medida Correctiva a verificar	Fecha verificadas	Cumple
1	274-2015-OEFA/DFSAI	Implementación de un (1) tanque pulmón de 11m ³ de capacidad y un (1) tanque de espuma.	Se verificó que no se ha implementado un (1) tanque pulmón de 11m ³ y un (1) tanque de espuma.	No
1/1				

Adicionalmente en el ítem (a) del numeral 51^o del informe de Supervisión se concluye:

(...)
"(a) Se verificó el incumplimiento de las medidas correctivas dictadas por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (hoy, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) mediante la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI (...)"

23. Por tanto, de lo antes mencionado, se advierte que el administrado no ha cumplido con la medida correctiva N° 1.

IV.2.2. Medida Correctiva N° 2

24. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó la documentación o información solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 impuesta en la Resolución Directoral en el plazo que se le ha otorgado.

25. De acuerdo al Informe de Supervisión, la DSAP indicó lo siguiente en los numerales 49^o y 51^o:

"49. La información sobre la verificación en campo de las medidas correctivas dictadas por la DFAI a la empresa OLDIM, se detalla en la siguiente tabla":

Tabla N° 1

N°	N° Resolución de Responsabilidad	Medida Correctiva a verificar	Hechos verificados	Cumple
1		Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la	Para su cumplimiento se exige la presentación ante	-

N°	N° Resolución de Responsabilidad	Medida Correctiva a verificar	Hechos verificados	Cumple
(...)	274-2015-OEFA/DFSA	Implementación de una (i) OSEPA de grúa de 2m ² en reemplazo de una (ii) balsa de grúa - elevador de 24m ² previsto en su PACG ²⁴ .	La DFAI de copia del cargo de la solicitud presentada al Ministerio de la Producción para obtener la conformidad de su sistema de tratamiento de efluentes implementado. (documentado). No establece una obligación que deba ser verificada en campo por la DSAP.	

"51.

(...)

"(ii). Se verificó el incumplimiento de las medidas correctivas dictadas por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (hoy, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) mediante la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI (...)"

26. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad instructora procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe, por lo que se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.

27. De lo antes mencionado, se advierte, que el administrado no ha cumplido con la medida correctiva N° 2.

28. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 18° de la Ley N° 30250, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las infracciones N° 1 y N° 2 del cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, las cuales fueron detalladas en el cuadro N° 1 del presente informe, quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD²⁵, conforme resulta en el presente caso.

48. Como se puede apreciar del análisis realizado por la DFAI, Oldim incumplió las

medidas correctivas dispuestas mediante la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2015.

Argumentos del recurso de apelación

49. Alega la recurrente que tienen instalados en su EIP, y en funcionamiento, los siguientes equipos:

- i) Un (1) tanque de pulmón (poza) de 12 m³ para recibir efluentes industriales generados en la planta (Coordenadas UTM: Norte: 8994312, Este: 0766415, Altitud 17).
- ii) Un (1) tanque de espumas de 2000 litros y que se encuentra en el nivel inferior con sus conexiones al chute de la trampa de grasa y DAF químico, por lo que recibe las espumas a través de dos (2) tuberías: de la trampa de grasa y del DAF químico (Coordenadas UTM: Norte: 8994286, Este: 0766336, Altitud 17).

Medida correctiva N° 2

- iii) Una (1) trampa de grasa de 7.2 m³ de capacidad, equipo que recupera las grasas y sólidos presentes en el efluente por medios de separación física, aprovechando la gravedad, específicamente la diferencia de densidades y acelerando su decantación por flotación mediante la inyección de microburbujas de aire. (Coordenadas UTM: Norte: 8994308, Este: 0766404, Altitud 17).
- iv) Señala que, mediante escrito del 4 de enero de 2019, presentó ante el Produce su ITS, hecho que no se condice con lo consignado en la resolución impugnada, en el sentido de que no se presentó documentación ante el certificador. Del mismo modo, señala que, a través de dicha resolución, se señaló que el escrito de fecha 4 de enero de 2019 no tiene el sustento correspondiente; no obstante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46° del TUO de la LPAG, referido al acceso a información para consulta por parte de las entidades, el OEFA debió solicitar la información para no dilatar más el trámite.

50. En ese sentido, solicita acepten sus descargos y se den por subsanadas las observaciones formuladas. Como medios probatorios, ofrece las fotografías de cada uno de los equipos señalados, tal como se puede apreciar a continuación:

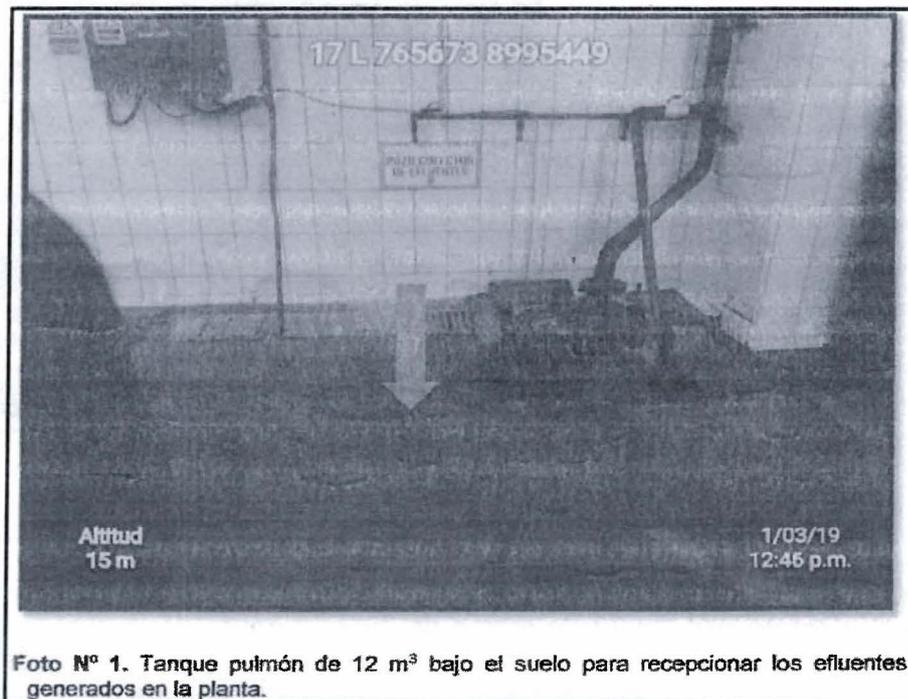
Respecto de la medida correctiva N° 1

51. En relación al tanque pulmón de 11 m³, se debe indicar que, de acuerdo a la evaluación del video⁴⁴ presentado por el administrado en su recurso de apelación,

⁴⁴ Folio 358, video Tanque Pulmón.

se acredita que el tanque implementado cumple con las condiciones requeridas en su PACPE, en relación a las dimensiones y funcionamiento.

52. Asimismo, de la fotografía⁴⁵ presentada se acredita que el referido tanque pulmón se encuentra implementado dentro de las instalaciones del administrado, tal como se aprecia a continuación:



53. Del mismo modo, en relación al tanque de espuma, se debe indicar que, de acuerdo a la evaluación del video⁴⁶ presentado por el administrado en su recurso de apelación, se acredita que el tanque implementado por el administrado cumple con las condiciones requeridas por su PACPE, en relación a que este recibe las espumas generadas como parte del sistema de tratamiento DAF.
54. Asimismo, de la fotografía⁴⁷ presentada por el administrado se ha acreditado que el referido tanque de espuma se encuentra implementado dentro de las instalaciones del administrado.

⁴⁵ Folio 347 del expediente.

⁴⁶ Folio 358, video Tanque de Espuma.

⁴⁷ Folio 352 del expediente.



Foto N° 9. Tanque receptor de espumas de 2000 Litros.

55. No obstante lo señalado, se debe precisar que la Resolución Directoral N° 274-2018-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2015, a través de la cual se dictaron las medidas correctivas, fue notificada el 24 de marzo de 2015, fecha desde la cual, se inicia el cómputo del plazo otorgado al administrado para cumplir y acreditar el cumplimiento de las mismas.
56. En ese sentido, el administrado tenía hasta el 6 de julio de 2015, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, tal como se puede apreciar del siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1

Medidas correctivas	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva 1	24/03/2015	60 días hábiles	19/06/2015	10	06/07/2015

Elaboración: TFA

57. No obstante, las fotografías presentadas del tanque de pulmón y el tanque de espuma, referidas a la medida correctiva N° 1, tienen como fecha el 1 de marzo y el 18 de enero de 2019, fecha en la que el plazo para cumplir con la medida correctiva, ya había vencido, tal como se aprecia del cuadro precedente.

58. En ese sentido, las fotografías presentadas y los alegatos formulados por el administrado en su recurso de apelación, no logran acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, impuesta por la DFAI, a través de la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2015, puesto que fueron presentadas luego de vencido el plazo establecido, tal como se aprecia del cuadro consignado en el considerando 56 de la presente resolución.

Respecto de la medida correctiva N° 2

59. En relación a la medida correctiva N° 2, el administrado alega que, mediante escrito del 4 de enero de 2019, presentó ante el Produce su ITS, a través del cual cumple con las modificaciones y exigencias de la DFAI, hecho que no se condice con lo consignado en la resolución impugnada, en el sentido de que no se presentó documentación ante el certificador. Asimismo, agrega que si la DFAI consideraba que dicho documento no tenía el sustento correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45° del TUO de la LPAG, debió solicitar la información para no dilatar más el trámite.
60. Respecto de la implementación de una trampa de grasa, se debe indicar que, de acuerdo a los medios probatorios presentados por el administrado, se puede advertir que mediante Carta S/N del 4 de enero de 2019⁴⁸, presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Produce, el ITS que modifica sus compromisos ambientales en cuanto al sistema de tratamiento de aguas residuales.
61. En ese sentido, el referido ITS contempla la actualización del compromiso referido a la implementación de una trampa de grasa, toda vez que el PACPE contempla la implementación de una trampa de grasa de 24 m³ y el ITS contempla la implementación de una trampa de grasa de 7.2 m³ de capacidad, tal como se aprecia a continuación:

⁴⁸ Folio 368 del expediente.

d) **TRAMPA DE GRASA.**

Consiste en recuperar las grasas y sólidos presentes en el efluente por medios de separación física, aprovechando la gravedad, específicamente la diferencia de densidades y acelerando su decantación por flotación mediante la inyección de micro burbujas de aire.

En ésta etapa el efluente será derivada a este equipo que estará provista de un soplador con difusores de burbuja fina que ingresará aire en micro burbujas que atraparán la grasa y lo elevará a la superficie en donde un skimer sacará las espumas conteniendo sólidos y grasa, el efluente continuará a la siguiente etapa y las espumas con grasa se almacenará en un contenedor para ser enviada a la planta de harina residual que procesará conjuntamente con los residuos hidrobiológicos.

Se cuenta con un equipo trampa de grasa de 7.2 m³ de capacidad cuyas medidas largo 4 m x 1.5 m x 1.2 de alto.



62. No obstante lo señalado, se debe precisar que la Resolución Directoral N° 274-2018-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2015, a través de la cual se dictaron las medidas correctivas, fue notificada el 24 de marzo de 2015, fecha desde la cual, se inicia el cómputo del plazo otorgado al administrado para cumplir y acreditar el cumplimiento de las mismas.
63. En ese sentido, el administrado tenía hasta el 22 de mayo de 2015, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, tal como se puede apreciar del siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1

Medidas correctivas	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva 2	24/03/2015	30 días hábiles	08/05/2015	10	22/05/2015

Elaboración: TFA

64. Así entonces, aun cuando el administrado presentó su solicitud al Produce para el otorgamiento de conformidad de una trampa de grasa de 7.2 m³, esta tiene como fecha de presentación, 4 de enero de 2019, fecha en la que el plazo para cumplir con dicha medida correctiva, ya había vencido.

65. En ese sentido, el cargo de su solicitud de aprobación del ITS no logra acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 impuesta por la DFAI, a través de la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2015.

Respecto del principio de licitud

66. Asimismo, el administrado alega que se está vulnerando el principio de licitud, pues a pesar de que se han presentado medios probatorios, estos son desvirtuados por no existir evidencia que se hayan realizado las modificaciones exigidas. En ese sentido, si existía duda por parte de la administración, debió enviar a un supervisor a realizar la supervisión correspondiente.

67. Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se consagra el principio de presunción de veracidad, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

68. En virtud del citado principio, "... se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones". Por consiguiente, solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción.

69. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración al derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.

70. Asimismo, en virtud de lo establecido en el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, le corresponde a la autoridad competente verificar los hechos que motivaron sus decisiones utilizando todos los medios probatorios necesarias autorizadas por la

norma, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, como principio que regula el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

71. No obstante lo señalado, es preciso tener en cuenta que se está al interior de un procedimiento administrativo sancionador, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento. Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la pretensión sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción, el cual se rige por principios especiales. Los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo.
72. Así, por ejemplo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción.
73. En ese sentido, en el presente caso, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo de 2015, se desvirtuó la presunción de licitud, por lo que correspondía al administrado, realizar las acciones correspondientes para acreditar el cumplimiento de dichas medidas correctivas.

Sobre el cálculo de la multa impuesta

74. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Oldim en contra de la Resolución Directoral N° 1808-2018-OEFA/DFAI, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido al cálculo y monto de la sanción pecuniaria impuesta; por lo que, al haberse confirmado su responsabilidad y tras la revisión de los mismos —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁵⁶—, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.
75. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 0153-2019-OEFA/DFAI del 13 de febrero de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Oldim S.A. contra la Resolución Directoral N°

⁵⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

1808-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, a través de la cual se determinó:
i) el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo de 2015 y, en consecuencia, reanudar el procedimiento administrativo respecto de las infracciones N° 1 y 2 de detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y,
ii) la multa de Tres Unidades Impositivas Tributarias (3 UIT), al no haber implementado las medidas correctivas impuestas.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0153-2019-OEFA/DFAI del 13 de febrero de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Oldim S.A. contra la Resolución Directoral N° 1808-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018 que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a Tres Unidades Impositivas Tributarias (3 UIT), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a Tres Unidades Impositivas Tributarias (3 UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Oldim S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**